



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA CIVIL



MANUELA LAROTA FLOREZ
FRANCISCO PINTO VÁSQUEZ Y OTRO
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ 1º JC PAUCARPATA: LINO ZUÑIGA PORTOCARRERO
ESPECIALISTA LEGAL: CRISTIAN OMAR TORREBLANCA GÓMEZ

CAUSA N° 01696-2013-0-0412-JM-CI-01

SENTENCIA DE VISTA N° 7-2021

RESOLUCIÓN N° 45 (DIEZ-1SC)

Arequipa, dos mil veintiuno,
enero cinco.-

I. PARTE EXPOSITIVA

Vistos: En audiencia pública virtual, viene en grado de apelación la **sentencia número ciento noventa y siete guion dos mil dieciséis**, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciséis, obrante a folios seiscientos ocho, que resuelve declarar fundada en parte la demanda de responsabilidad civil por daño patrimonial y extrapatrimonial en contra de Edgar Justo Justo y ordena que el referido demandado pague lo siguiente: **a)** La cantidad de S/13 664.00 por daño emergente, **b)** La cantidad de S/38 400.00 por lucro cesante y **c)** La cantidad de S/4 000.00 soles por daño extrapatrimonial, haciendo un total de S/56 064.00, más los intereses legales respectivos desde la fecha en que se produjo el daño, esto es, el dieciséis de enero del dos mil doce, los que serán cancelados en ejecución de sentencia; infundada la demanda en cuanto solicita pago por daño emergente la cantidad de S/41 246.76 por los préstamos que se realizó de los Bancos Financiera EDYFICAR y Caja Municipal de Arequipa; e infundada la demanda respecto del codemandado Francisco Pinto Vásquez; con costas y costos del proceso que deberá pagar únicamente el codemandado Edgar Justo Justo a favor de la demandante; y,

II. PARTE CONSIDERATIVA

1.- Antecedentes

1.1. De la demanda (fojas cincuenta y cinco):

Doña Manuela Larota Florez interpone demanda de responsabilidad civil, peticionando que los demandados paguen en forma solidaria la suma de S/734 676.44 soles, más los respectivos intereses hasta la fecha de pago, por los siguientes conceptos: **a.** Daño patrimonial: por daño emergente la cantidad de S/116 246.76 y por lucro cesante la cantidad de S/568 429.68; **b.** Daño extrapatrimonial: por daño moral y personal la cantidad de S/50 000.00.

1.2. De la sentencia (fojas seiscientos ocho):

El Juez de origen sustenta su decisión argumentando que, ha quedado acreditado que la demandante solicito sus servicios de mecánica para la reparación del vehículo de su propiedad de



placa de rodaje XP-4117 propiedad que se acredita con la copia literal del registro de propiedad vehicular; llegándose a determinar que el vehículo de placa de rodaje GG-6764 de propiedad del demandado Edgar Justo Justo ha colisionado contra la parte posterior del vehículo de placa de rodaje XP-4117 de propiedad de la demandante, antes de haberse originado el incendio, habiéndose establecido además como posible foco de incendio el vehículo del referido demandado, ello luego de haber colisionado contra el vehículo de la demandante; que en el caso de autos estamos ante una conducta antijurídica puesto que el demandado Justo Justo ha colisionado su vehículo contra la parte posterior del vehículo de la demandante, habiéndose establecido como posible foco de incendio el vehículo del referido demandado lo que ha originado el incendio de varios vehículos, entre ellos el vehículo de la demandante, por ende ha infringido el deber de cuidado y debe indemnizarse el daño causado; en cuanto al daño emergente se debe de fijar un monto con valor equitativo, conforme lo establecido en el artículo 1332° del Código Civil, el cual debe ser por la suma de cuatro mil dólares que deberá de pagar el demandado Edgar Justo Justo, suma que no supera el valor al que fue adquirido el vehículo por la demandante, pero que se fija en tal monto puesto que el incendio dañó gran parte del vehículo; en cuanto a los préstamos que solicitó a bancos, no ha acreditado la relación causal del incendio y el daño sufrido en relación con los préstamos efectuados, máxime si no ha acreditado que tales préstamos se hayan dejado de pagar, por lo que tal aspecto deviene en infundado; en cuanto al lucro cesante, no acredita una ganancia mensual regular como consecuencia de su actividad de transportista, por ende se debe de fijar un monto con valor equitativo, considerando la suma de dos mil soles mensuales, por ende al haberse suscitado el incendio con fecha dieciséis de enero del dos mil doce y haberse interpuesto la demanda con fecha veintidós de octubre del dos mil trece, han transcurrido diecinueve meses y seis días lo cual da la suma de S/38 400.00 que deberá de pagar el demandado Edgar Justo Justo; sobre el daño extrapatrimonial, el solo hecho de perder prácticamente por un incendio el vehículo de su propiedad por culpa del demandado Justo Justo y privársele de los ingresos por su actividad de transportista que usualmente los obtenía, origina un sufrimiento natural, angustia, aflicción, propio de las circunstancias descritas, lo cual se corrobora además del informe psicológico, por lo que es razonable fijar la suma de cuatro mil soles como monto reparatorio, que deberá de pagar el codemandado Justo Justo; sobre el nexa causal, se ha acreditado que el demandado Justo Justo ha colisionado su vehículo contra la parte posterior del vehículo de la demandante, habiéndose establecido como posible foco del incendio; por lo que corresponde declarar fundada la demanda; en cuanto al codemandado Francisco Pinto Vásquez, la demanda deviene en infundada al no haberse acreditado que el camión fue entregado a dicho codemandado en calidad de depósito en el taller de su propiedad a fin de que sea reparado.

1.3. Del recurso de apelación de la demandante (fojas seiscientos dieciocho):

La impugnante alega que, ambos codemandados fueron declarados rebeldes, por lo tanto debe aplicarse la presunción de veracidad de los hechos alegados en la demanda; que el demandado Pinto Velásquez es el dueño del taller, que funcionaba sin licencia de funcionamiento y que nadie cuidaba



el taller, por lo que es responsable directo, pues el taller no contaba con autorización de defensa civil y reconoció que el taller no tenía división física, por lo tanto se debe entender que es un solo taller de propiedad de demandado; que no es creíble que no sepa desde cuándo trabaja, dice que es trabajador y luego dice que no hay ninguna relación; el demandado es responsable por abrir un taller sin tener la documentación en regla; en cuanto al daño emergente, el valor del informe pericial corresponde al valor íntegro de un vehículo usado, más no corresponde al valor de lo que costaría cubrir los daños provocados por el incendio, que no evaluó las fotos y el video del incendio; la demandante facturaba casi mensualmente aproximadamente 10 000.00 soles y no valoró las constancias de recepción, requerimiento de madera, etc.; en cuanto al daño extrapatrimonial no ha valorado el certificado psicológico y el sufrimiento que le ocasionó; no se ha probado lo indicado por Edgar Justo Justo.

1.4. Del recurso de apelación del demandado (fojas seiscientos cuarenta y tres):

El demandado alega que, respecto de las conclusiones del peritaje de inspección de ingeniería forense, al vehículo del recurrente se ha considerado como segunda posibilidad de foco de incendio, hay dos hipótesis del posible foco de incendio, no existe debida motivación porque no se descarta una hipótesis con todos los medios probatorios ofrecidos y actuados en autos, ha primado el criterio subjetivo del Juez; no se indica cuáles son las pruebas idóneas que se han actuado para afirmar que el recurrente ha colisionado su vehículo y que ello ha sido la causa del incendio y que también se ha establecido como posible foco de incendio al vehículo de la propia demandante, no se indica cómo y con qué argumentos y motivación deja de lado esta posibilidad; que el día quince de enero del dos mil doce dejó a un metro de distancia detrás del vehículo de la demandante aproximadamente a las 02:00 de la tarde y el incendio ha sucedido el dieciséis de enero a horas 2:30 aproximadamente, cuando todo el taller estaba cerrado por dentro y que en el Expediente número 707-2012 sobre los mismos hechos el propietario y el cuidante reconocen que le llamaron a las 2:45 de la madrugada, dándole a conocer del incendio y ha llegado como a las 3:00 de la mañana, se pregunta ¿en qué momento ha podido colisionar con su vehículo por la parte posterior al vehículo de la accionante?; que lo más probable es que con el impacto explotó el depósito de petróleo del vehículo que estaba al lado de su vehículo este lo botó bajo la parte posterior del vehículo de la accionante; que el recurrente hubiera resultado lesionado, el motor de su vehículo se hubiera incendiado y además el motor de su vehículo está atrás.

1.5. De la sentencia de vista (fojas seiscientos setenta y ocho):

En esta instancia se emite la sentencia de vista por la cual se resuelve revocar la Sentencia número 197-2016, en el extremo que resuelve declarar infundada la demanda de responsabilidad civil interpuesta en contra del codemandado Francisco Pinto Vásquez; reformándola en éste extremo se declara fundada la demanda de indemnización por daños interpuesta en contra de don Francisco Pinto Vásquez; en consecuencia, se dispone que ambos codemandados paguen en forma solidaria el monto total de S/56 064.00, más los intereses legales respectivos desde la fecha en que se produjo el daño; confirman la Sentencia número 197-2016, en el extremo que resuelve declarar fundada en



parte la demanda de responsabilidad civil en contra de Edgar Justo Justo e infundada la demanda en cuanto solicita el pago por daño emergente la cantidad de S/41 246.76, con lo demás que contiene.

1.6. De la casación (fojas setecientos ocho):

La Corte Suprema resuelve declarar fundado el recurso de casación interpuesto por Francisco Pinto Vásquez, casaron la resolución impugnada, en consecuencia nula la sentencia de vista emitida y ordenaron que se emita nuevo fallo en atención a los considerandos precedentes; siendo que los considerandos décimo y décimo primero expresan lo siguiente; “DÉCIMO.- *De lo expuesto, se advierte que los fundamentos de la Sala Superior son contradictorios, pues en primer término señala que al haberse entregado el vehículo al taller para su reparación, tanto el dueño del taller (Francisco Pinto Vásquez) y el mecánico (Edgar Justo Justo) ambos asumían la obligación no solo de reparar el vehículo sino de devolverlo en las condiciones en que les fue entregado, expresando que el artículo 1138 inciso 2 del Código Civil, señala que si el bien se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por resolver la obligación o por recibir el bien en el estado que en se encuentre y exigir la reducción de la contraprestación y el pago de la correspondiente indemnización, es decir, que existe una relación jurídica obligacional entre la demandante y los demandados, por lo que corresponde una indemnización por inejecución de obligaciones; sin embargo, posteriormente señala que el codemandado Edgar Justo Justo, responde a título de culpa conforme a lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil (responsabilidad civil extracontractual) porque fue quien ejecutó la obligación de reparar el vehículo sin tampoco adoptar las medidas de seguridad pertinentes para evitar el posible daño, apreciándose entonces que la Sala no realiza una motivación adecuada respecto al tipo de responsabilidad y factor de atribución que corresponde al codemandado Edgar Justo Justo. DÉCIMO PRIMERO.- De otro lado, en el punto décimo de la sentencia impugnada el Colegiado Superior ha establecido que el codemandado Francisco Pinto Vásquez debe responder a título de culpa en su condición de propietario del taller en tanto se acredita el incumplimiento de sus obligaciones; sin embargo, de autos no se ha logrado acreditar lo afirmado en el sentido que el citado emplazado sea titular de la empresa (taller de reparación de vehículos) pues por la versión de los propios demandados, el señor Francisco Pinto Vásquez es propietario del inmueble, quien habría arrendado a favor del codemandado Edgar Justo Justo, lo que inclusive se aprecia de los documentos de fojas seiscientos noventa y tres y seiscientos noventa y cuatro de autos, aspecto que no ha sido analizado por la Sala Superior con la debida atención al resolver la litis, toda vez que resulta importante dilucidar tal extremo pues ello determinará la existencia de responsabilidad solidaria por parte de ambos demandados”.*

2.- Cuestión controvertida

En atención a lo resuelto en autos, corresponde a instancia establecer: **a)** si en autos se ha determinado debidamente que tipo de responsabilidad tendría el codemandado Edgar Justo Justo en su calidad de mecánico y el facto de atribución que le corresponde al mismo respecto de los hechos materia de indemnización; **b)** si en autos se ha llegado a probar que el codemandado Francisco Pinto Vásquez debe responder por los daños ocasionados al vehículo de la parte demandante, y de acreditarse ello si existe responsabilidad solidaria entre los codemandados.

3.- Valoración

3.1. A manera de antecedente debemos de señalar que, el Código Civil regula en su artículo 1969° que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. Los daños



indemnizables son el daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona (artículos 1321°, 1322° y 1985°. Debe existir una relación de causalidad adecuada, directa e inmediata entre el hecho y el daño producido (artículos 1321° y 1985°); siendo causa de exoneración o reducción de la indemnización, la concurrencia de causas ajenas, como la imprudencia de la víctima, el hecho determinante de terceros, caso fortuito o fuerza mayor (artículos 1315° y 1972° concordante con el artículo 1971°).

3.2. Ahora, en el caso de autos tenemos que, el Juez al momento de resolver el caso lo hace considerando los hechos bajo el régimen de la responsabilidad extracontractual; sin embargo, conforme se ha acreditado en autos, el codemandado Edgard Justo Justo ha señalado (fojas ciento veintiocho), que la demandante habría contratado sus servicios de mecánica para reparar su vehículo y que no entregó el vehículo como depósito al codemandado Pinto Vásquez. A lo que se agrega que el codemandado Francisco Pinto Vásquez, al prestar su declaración de parte (fojas cuatrocientos once), ha señalado que no es el propietario del inmueble sino la Empresa Francisco Pinto Sociedad Anónima Cerrada, además que sí conoce al codemandado Edgard Justo Justo quien sería un maestro mecánico que laboraba en el inmueble en forma independiente y que alquilaba un espacio que ocupaba la persona de Berta Isidora Coahuila de Pinto, quien sería su esposa; niega que haya celebrado algún contrato con la demandante respecto del vehículo o que se lo haya encargado y que él se dedica a la tornería al momento del siniestro; empero de autos no obra ningún documento que acredite la propiedad alegada. Es así que, de los hechos señalados anteriormente, si bien existe discordancia sobre la celebración de un contrato de reparación del vehículo camión de Placa XP – 4117 y entre quienes se celebraron; sin embargo, de lo que sí se tiene certeza es de que en el inmueble ubicado en el kilómetro cuatro de la Variante de Uchumayo, funcionaba un taller donde se prestaba servicios de reparación vehicular tal como fluye del Acta de Intervención Policial número 08-2012 obrante a fojas diez; asimismo, que el vehículo camión de Placa XP – 4117 de propiedad de la demandante, se encontraba el día del siniestro en el lugar del taller (kilómetro cuatro de la Variante de Uchumayo) porque fue dejado para su reparación vehicular tal como lo reconoce el propio codemandado Edgar Justo Justo al señalar que se le contrató para “reparar el vehículo”, pudiendo concluirse entonces que respecto de éste existe una obligación contractual, pues al recibir el vehículo el demandado Justo Justo, tenía el deber de poner en la custodia y conservación del bien, bajo responsabilidad la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza del servicio contratado como es la reparación del vehículo.

3.3. Ahora, respecto de la intervención del codemandado Francisco Pinto Vásquez en el contrato de reparación del vehículo, en su calidad de propietario del taller; al respecto, el Colegiado valora en primer término que el citado codemandado no ha negado la existencia del citado taller que funcionaba en el inmueble; empero, dicha parte señala que en predio funcionaba el taller de mecánica de propiedad del codemandado Justo Justo de manera independiente, adjuntando para efecto el contrato de alquiler de fecha cuatro de enero del dos mil doce (fojas seiscientos noventa y tres); por lo tanto al mismo no podrían alcanzarle la responsabilidad por el evento dañoso ocurrido,



pues el mismo no se benefició por la actividad que desarrolla el codemandado Justo Justo y además el propietario no es fiscalizador encargado de hacer cumplir las normas de seguridad para este tipo de negocios, ni existe norma que imponga tal condición y como sabemos, la propiedad es un derecho que se ejerce en el marco de la autonomía privada, es decir el dueño no está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (artículo 2º inciso 24 a de la Constitución). Las limitaciones al ejercicio del dominio impuestas en honor del bien común tienen que estar señaladas en la ley (artículo 70º de la Constitución), de lo contrario se produciría una incertidumbre total sobre lo que el titular debe o no hacer en sus relaciones económicas.

3.4. Aclarada la participación de los codemandados, y habiéndose establecido en autos la existencia de un contrato de reparación del vehículo camión de Placa XP – 4117, celebrado entre el codemandado Justo Justo y la parte demandante; se observa que para efectos de que se ejecute dicho servicio de reparación el vehículo fue dejado en el taller en custodia para ejecutar la reparación, lo que por regla de experiencia¹ se entiende como un acto necesario y normal para que justamente se lleve a cabo el servicio de reparación; sin embargo, el día dieciséis de enero del dos mil doce (estando el vehículo en el taller) se produjo un incendio en el inmueble (kilómetro cuatro de la Variante de Uchumayo), específicamente en la parte donde se encontraba estacionado (ubicado) el vehículo camión de Placa XP – 4117, tal como se refiere en el Acta de Intervención Policial número 08-2012 obrante a fojas diez, de fecha dieciséis de enero del dos mil doce, a horas 02:30 a.m., se dejó constancia que en el lugar la avenida Variante de Uchumayo kilómetro cuatro Sachaca taller de mecánica El Blanquito, el propietario del inmueble el señor Francisco Pinto Vásquez “*mencionó que el inicio de las llamas se dio por el lugar en donde se encontraba el vehículo Volkswagen de placa GG-6764*”, incendio que –se indica- fue controlado a las 05:20 horas, produciéndose daños materiales en los vehículos siguientes: “*Vehículo Camión de Placa WB-7067 quemado en la parte delantera, Volquete de Placa WH-7828 quemado en la carrocería de la cabina, camión de placa KH-4179 quemado toda la carrocería, Volkswagen de placa GG-6764 quemado en la parte delantera, Camión de Placa XP-4117 quemado en su totalidad, Camión de Placa 845-803 quemado parte de la carrocería de madera*” (subrayado nuestro). La parte demandante sostiene que la causa del incendio se debió al “*actuar negligente*” del codemandado Edgar Justo Justo, “*al haber colisionado su auto con la parte trasera de mi camión ...*” y que después del impacto se “*generó un incendio entre su vehículo de placa GG-6764 y mi camión de placa XP-4117, siendo que el mismo al ver este incendio, que se generó por su negligencia, intentó sofocarlo, pero al no haber encontrado los medios necesarios para poder hacerlo, abandono el lugar, provocando la pérdida de mi camión*” (ver fojas sesenta y uno). Por su parte el codemandado Edgar Justo Justo, ha señalado (fojas ciento veintinueve), que dichas imputaciones son falsas y que no se ha llegado a establecer las causas del incendio; sosteniendo que el día de los hechos “*se encontraba durmiendo en su domicilio muy lejos del taller de mecánica*”. Respecto a éste último punto controvertido, el Colegiado tiene presente en primer término que los daños

¹ Las reglas o máximas de experiencia son juicios hipotéticos obtenidos de hechos o circunstancias concluyentes, determinantes de conclusiones razonables en el orden normal de convivencia que el Juez, sin excederse o sobrepasar el principio de aportación de hecho por las partes, puede utilizar, con la consecuencia de serle aplicable en última instancia la doctrina de su inatacabilidad si la aplicación o inferencia es razonable.



materiales que se produjeron al vehículo Camión de Placa XP – 4117, fueron causados por el incendio que se produjo en el inmueble ubicado en el kilómetro cuatro de la Variante de Uchumayo y que conforme al Dictamen Pericial número 20-2012 de Inspección de Ingeniería Forense de la Policía Nacional del Perú obrante a fojas once, se estableció dos posibilidades de foco de incendio: **a.** Como posible foco del incendio: el Vehículo XP-4117, si hubiera existido la posibilidad de sofocación del incendio, lo cual sería poco probable debido a la ubicación del vehículo; y, **b.** Como posible foco del incendio: el Vehículo GG-6764, si hubiera existido la posibilidad de sofocación del incendio, lo cual se consideró posible debido a la ubicación del vehículo, tal como se grafica en el croquis de ubicación de vehículos obrante a fojas diecisiete.

3.5. Al respecto debemos de señalar que, más allá de las causas que pudieran provocar el incendio, lo cierto y concreto es que el demandado al tener en custodia el vehículo de propiedad de la demandada en su taller para desarrollar sus servicios, tenía la obligación de devolverlo a su dueña, bajo responsabilidad, conforme lo establecen los artículos 1138° inciso concordado con los artículos 1819° y 1824° del Código Civil. En tal sentido, una vez entregado el vehículo al taller para su reparación, el dueño del taller mecánico codemandado Edgar Justo Justo, asumía la obligación no sólo de reparar el vehículo sino de devolverlo en las condiciones en que le fue entregado, pero obviamente reparado y pagado los servicios de reparación como contraprestación; es decir que el mismo asume el riesgo sobre la pérdida o deterioro del mueble, al encontrarse en su poder y dominio precisamente para la prestación del servicio de la cual saca un beneficio. En el caso de autos, se ha logrado acreditar la obligación asumida por el demandado Edgar Justo Justo, por tanto, le corresponde pagar los daños y perjuicios por el deterioro del mismo.

3.6. En cuanto al argumento referido por el codemandado Edgar Justo Justo, señalando que no tiene responsabilidad por tratarse de hechos que “*son producto de hechos fortuitos y fuerza mayor*”. Al respecto el Colegiado debe señalar que el incendio producido no puede ser valorado como un hecho fortuito en tanto es evidente que éste se produjo por un acto de negligencia humana y tampoco puede valorarse como un evento de fuerza mayor que pudiera catalogarse como imprevisible, por cuanto tratándose de un taller donde normalmente existen bienes o instrumentos de trabajo que constituyen bienes riesgosos o inflamables capaces de producir siniestros como un incendio (por ejemplo la existencia de gasolina, petróleo, etc.), por lo que no puede negarse la posibilidad razonable de que se pueda producir un incendio; asimismo, tampoco constituye un evento irresistible, en tanto, se pueden adoptar preventivamente las medidas de seguridad que pueden evitar el daño, en éste caso, el siniestro ocurrido, tales como la permanencia de extinguidores o alarmas, es decir su responsabilidad radica en el deber de cuidado al no haber adoptado las medidas de seguridad pertinentes para la prestación de los servicios que brindaba; y de hacerlo se hubiera podido evitar el daño producido y que incluso dicho local no contaba con licencia de funcionamiento; y, porque en su calidad de propietario del taller, responde por los hechos culposos por la ejecución de la obligación asumida, tanto más si es el dueño del vehículo Volkswagen de Placa número GG-6764, que conforme al Dictamen Pericial número 20-2012 de



Inspección de Ingeniería Forense de la Policía Nacional del Perú obrante a fojas once, dicho vehículo fue el que impactó por la parte posterior al vehículo Camión de Placa XP – 4117, conforme también se aprecia de la fotografías obrantes a fojas cincuenta y tres a cincuenta y cinco, no siendo necesario que se acredite quien fue el que manejó el vehículo Volkswagen de Placa número GG-6764 y que luego colisionó al vehículo Camión de Placa XP – 4117, por tanto el vehículo Volkswagen de Placa número GG-6764 se encontraba bajo su dominio.

3.7. En consecuencia, habiéndose establecido la responsabilidad civil del codemandado Edgar Justo Justo, se procede a analizar los argumentos de apelación referidos al cuestionamiento del monto indemnizatorio. La parte apelante-demandante en cuanto al daño emergente precisa que no se ha valorado que el vehículo ha quedado “*totalmente siniestrado*”; sin embargo, el Colegiado tiene en cuenta que conforme al Informe Pericial obrante a fojas cuatrocientos dos, se indica que el vehículo “*no se encuentra habido*”, razón por la cual el monto asignado por el A quo resulta ser un monto razonable según las circunstancias. Respecto al daño por lucro cesante, se señala que un ingreso aproximado de S/10 000.00; empero, tal ingreso resulta ser un hecho eventual y no necesariamente un ingreso mensual debidamente acreditado, razón por la cual no se logra desvirtuar lo señalado por el A quo. Finalmente, en cuanto al daño extrapatrimonial, se observa que el A quo ha tenido en cuenta el informe psicológico de fojas treinta y cuatro, siendo que el monto se ha establecido teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil.

III. PARTE RESOLUTIVA

Razones todas por las que: **CONFIRMARON** la **sentencia número ciento noventa y siete guion dos mil diecisiete**, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciséis, obrante a folios seiscientos ocho, que resuelve declarar fundada en parte la demanda de responsabilidad civil por daño patrimonial y extrapatrimonial en contra de Edgar Justo Justo y ordena que el referido demandado pague lo siguiente: a) La cantidad de S/13 664.00 por daño emergente, b) La cantidad de S/38 400.00 por lucro cesante y c) La cantidad de S/4 000.00 por daño extrapatrimonial, haciendo un total de S/56 064.00, más los intereses legales respectivos desde la fecha en que se produjo el daño, esto es, el dieciséis de enero del dos mil doce, los que serán cancelados en ejecución de sentencia; infundada la demanda en cuanto solicita pago por daño emergente la cantidad de S/41 246.76 por los préstamos que se realizó de los Bancos Financiera EDYFICAR y Caja Municipal de Arequipa; e infundada la demanda respecto del codemandado Francisco Pinto Vásquez; con costas y costos del proceso que deberá pagar únicamente el codemandado Edgar Justo Justo a favor de la demandante; y los devolvieron. **Juez superior ponente: señor Carreón Romero.**

Sres.:

Carreón Romero

Fernández Dávila Mercado

Zamalloa Campero

